

GRUPO II

Auxiliares de Recaudación

Auxiliar de Recaudación de primera.—Integran esta categoría los empleados al servicio de los Recaudadores que con la debida capacidad realicen las siguientes funciones: Tramitación de expedientes ejecutivos de apremio, tanto de valores con recibos como en certificaciones; llevar a la práctica las providencias que dicte el Recaudador hasta su ultimación, bien por cobro o formalización, con arreglo a los preceptos aplicables al sistema recaudatorio; efectuar todos los trabajos que afectan al servicio recaudatorio en sus periodos voluntario y ejecutivo, efectuando la cobranza de aquél totalmente cuando las necesidades del servicio lo requieran, ya actúen en la sede de la oficina central o cualquier oficina permanente que establezca el Recaudador.

Son misiones propias de estos Auxiliares (como parte del procedimiento) la extensión de notificaciones, diligencias de embargo, búsqueda de datos en los Catastros, secciones de Estadística, Registros de la Propiedad, oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, etc., y en general, la ejecución de todas las diligencias indispensables para la mayor eficacia del procedimiento recaudador.

Tendrán, además, el deber de auxiliar en las operaciones de contabilidad, cuentas, liquidaciones y en todas las exigidas por la organización peculiar de la oficina donde presten sus servicios.

Auxiliar de Recaudación de segunda.—Incluye a los empleados que realizan notificaciones de expedientes, practican diligencias de requerimientos de pago y de embargo, cobran en periodo ejecutivo y en general efectúan todas las diligencias que se decretan en los expedientes de apremio tramitados en las respectivas oficinas Recaudatorias.

Su cometido alcanzará también a la realización de cobros en periodo voluntario, operaciones de contabilidad, liquidaciones y demás operaciones análogas necesarias para el desenvolvimiento del servicio.

Auxiliar de Recaudación de tercera.—Comprende a los empleados que realizan cobranza de cuotas en periodo ejecutivo, cuando esta cobranza se lleve a cabo mediante simples invitaciones o requerimientos a los deudores, realizados por estos Auxiliares con ocasión de efectuar la cobranza voluntaria, o cuando los mismos deudores soliciten espontáneamente el pago de sus cuotas atrasadas como consecuencia de las gestiones de apremio realizadas por el Recaudador o por los Auxiliares de categoría superior. Realizan asimismo la cobranza en periodo voluntario, tanto si tienen que desplazarse a distinta localidad como si la realizan en la oficina Recaudatoria central u oficina permanente.

Harán también el reparto de las cédulas de notificación, requerimientos, búsqueda de datos, llevar la caja de efectivo, facturación de recibos y suma y comprobación de las listas cobratorias; intervendrán en las operaciones de contabilidad que lleva consigo el servicio recaudatorio en sus periodos voluntario y ejecutivo, colaborando en los trabajos de las cuentas citadas y en general en todos los servicios análogos que juzgue necesarios el Recaudador, así como en los señalados para Auxiliares de oficina.

GRUPO III

Auxiliares de oficina

Auxiliar de oficina de primera.—Quedan adscritos a esta categoría los empleados que realizan operaciones sencillas de contabilidad, confección mecanizada de fichas, recibos y direcciones, correspondencia sencilla, mecanografía y taquigrafía, manejo de máquinas calculadoras, redacción de hojas de caja.

Auxiliar de oficina de segunda.—En esta categoría se comprenden los empleados que realizan trabajos simples de escritura y copia, confección no mecanizada de fichas, recibos y direcciones y otras operaciones elementales de carácter administrativo.

Aspirante.—Es el empleado menor de dieciocho años que trabaja en funciones administrativas propias de las oficinas de Recaudación, a fin de iniciarse y adquirir la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar la categoría de Auxiliar.

GRUPO IV

Subalternos

Ordenanza.—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados dentro o fuera de la oficina, repartir las cédulas de notificación y correspondencia, orientar al público en la oficina y otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

Limpiadora.—Es la persona que tiene por misión la limpieza de los locales.

ANEXO II

Retribuciones

Categorías profesionales	Categorías de las oficinas			
	Especial y 1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Auxiliar Mayor	15.300	14.100	13.500	12.300
Aux. de Recaudación de 1. ^a	15.300	14.100	13.500	12.300
Aux. de Recaudación de 2. ^a	14.100	13.500	12.300	11.000
Aux. de Recaudación de 3. ^a	13.500	12.300	11.000	10.400
Aux. de Oficinas de 1. ^a	11.600	10.400	9.600	9.200
Aux. de Oficinas de 2. ^a	10.370	9.150	8.662	8.296
Aspirante	7.500	7.000	6.500	6.000
Ordenanza	9.200	8.600	8.000	7.400
Limpiadoras	40 pesetas la hora			

NOTAS

1. El Auxiliar Mayor tendrá derecho a una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo fijo.
2. Las Limpiadoras llevan incluido en el salario las gratificaciones extraordinarias y parte proporcional de los domingos y días festivos.
3. Los sueldos anteriores constituyen el salario base mensual.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3561

ORDEN de 8 de febrero de 1975 por la que se modifica el anexo I del Decreto 809/1972, de 6 de abril, que regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles, se establece que, por los Ministerios proponentes, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la aplicación del mismo.

Por otra parte, en la disposición final tercera del mismo Decreto se autoriza al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de sus anexos con el fin de adaptarlos a lo que la experiencia y el progreso tecnológico aconsejen.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1973 se modificó el cuadro del anexo I al Decreto 809/1972, de 6 de abril, que lleva por título «Mecánica (motor, transmisión, dirección, frenos, etc.)», y cuyo contenido conviene ahora modificar, habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación de aquel Decreto, contrayéndose la reforma a reducir la exigencia de equipos, así se suprime la del «Torno de 1,50 metros entre puntos», y la de «Banco de pruebas para bombas de inyección» se matiza en función de la clase de vehículo que se trate.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El cuadro del anexo I al Decreto 809/1972, de 6 de abril, que lleva por título «Mecánica (motor, transmisión, dirección, frenos, etc.)», modificado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1973, queda anulado y sustituido por el que figura como apéndice a esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

A P E N D I C E

Anexo I.—Mecánica (motor, transmisión, dirección, frenos, etc.)

Equipos	Calificación del taller		
	Tipo I	Tipo II	Tipo III
Útiles y herramientas para equipo motor	X	X	X
Útiles y herramientas caja cambios velocidades	X	X	X
Útiles y herramientas transmisión y suspensión	X	X	X
Útiles y herramientas mecanismo de dirección	X	X	X
Útiles y herramientas ejes, ruedas y frenos	X	X	X
Aparato para comprobación de bielaz	(x)		
Aparato para comprobación ajuste de válvulas	(x)		
Aparato para comprobación muelles de válvulas	X	(x)	
Dispositivo prueba estanqueidad sistema refrigeración	X	(x)	
Dispositivo para medida de la compresión	X	X	
Equilibradora de ruedas	X	(x)	
Aparatos alineación de ruedas o de direcciones	X	(x)	
Prensa hidráulica de 30 toneladas	X	X	(x)
Rectificadora de válvulas	X	(x)	
Banco pruebas para bombas de inyección	X (1)	(x)	
Equipo de comprobación toberas de inyección	X	X	(x)
Taladro de columna hasta 35 mm. de diámetro	X	X	
Grúa o aparato de elevación de 1.000 kilogramos	X	X	
Cuenta-revoluciones hasta 10.000 r.p.m.	X	X	
Taladradora portátil hasta 10 mm. diámetro	X	X	X
Foso o elevador adecuado	X	X	X
Gato hidráulico sobre carrillo	X	X	X
Bancos de trabajo y carrillos de transporte	X	X	X
Juegos de aceiteras, alicates, arcos de sierra, buriles, cinta métrica, compases, corta-alambre, cortafrios, destornilladores, equipos para roscas, escofinas, escuadras, gafas, gramiles, granetes, juegos de brocas, juegos de llaves planas, exagonales, de estrella, articuladas, de cadena, de carraca, de grifa, acodadas, de vaso, dinamométricas, limas planas, cuadradas, media caña, redondas, mármol, martillos de bola, de plástico, de madera, de goma, micrómetros, mordazas, niveles, puntas de trazar, rasquetas, reglas, tijeras curvas, rectas	X	X	X

(1) Exigible solamente para los talleres que reparen vehículos industriales. En los demás casos la X se sustituye por (x).

Los talleres que se dediquen exclusivamente a la reparación de determinado tipo de vehículos, tales como automóviles de turismo con motor a gasolina, automóviles de turismo con motor diesel, camiones con motor a gasolina, camiones con motor diesel, etc., podrán poseer únicamente los equipos adecuados para tal tipo de vehículos.

Los talleres especialistas que se dedican solamente a actividades concretas como «direcciones», «amortiguadores», «frenos», «inyección», etc., se someterán para su calificación a las condiciones generales, pudiendo poseer únicamente los elementos de trabajo, útiles y herramientas propios de la especialidad.

Cualquier aparato o elemento de los exigidos marcado con (x) puede considerarse incluido, aunque no lo posea el taller, siempre que exista otro taller próximo que lo posea ligado contractualmente al primero para realizar los servicios, trabajos o comprobaciones específicas de tal aparato o elemento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3562

ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones de modo que, haciendo uso de los modernos medios de lucha, con oportunidad se puedan reducir las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «ara-

ñuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años han permitido que la mayoría de los agricultores adquieran el suficiente grado de experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación de la intervención de la Administración a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por algunos agricultores puedan abandonarse los trabajos de extinción de la plaga, es necesario recabar la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

Por otra parte, estas actuaciones, siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, revisten particular interés en aquellas áreas más adecuadas para su cultivo, bien por su mayor productividad o condiciones de calidad.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo («*Liothrips oleae*») en las provincias y zonas que figuran en el anexo a la presente Orden.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimientos aéreos con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

Cualquiera que sea el método empleado, será por cuenta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatoló-